

Suscripcion particular al Boletín oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO ALAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE

Rls. vn.

Rls. vn.

Un mes.	9
Tres. Id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (*Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.*)

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 104.

Por el ministerio de Hacienda se me ha comunicado la Real orden siguiente:

«Por el ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha comunicado á este de Hacienda, con fecha 31 de Diciembre último, la Real orden que sigue:

«Exmo Sr. : La recaudacion de los impuestos de minas que corre á cargo de este Ministerio es uno de aquellos ramos que sin dificultad alguna pueden pasar al de Hacienda, puesto que no está ligado en manera alguna con su direccion y administracion. Ambas atribuciones pueden correr separadas sin embarazarse en lo mas mínimo; y seguramente la recaudacion trasladada á Hacienda mejorará en en sus condiciones, siendo de presumir el aumento de valores por los mayores y mas eficaces medios con que cuentan las dependencias del Ministerio del digno cargo de V. E. para vigilar sobre los fraudes y evitar las ocultaciones que es de presumir se verificuen en dicho ramo. Y habiéndolo hecho pre-

sente á S. M. (Q. D. G.) se ha servido ordenar lo ponga en conocimiento de V. E., como de su Real orden lo egecutó, á fin de que si ese Ministerio estuviese conforme en hacerse cargo de la recaudacion de los impuestos de minas, quedando en este Ministerio la direccion y administracion, se pasen al del digno cargo de V. E. todos los antecedentes de la materia, disposiciones, circulares y demas relativo á el para que no sufra retraso ni perjuicio el servicio público, pudiendo desde luego ese Ministerio entrar de lleno en el desempeño de dicha atribucion.»

Y conformandose S. M. con lo propuesto por el referido Ministerio de Comercio, Instrucción y obras públicas en la Real orden inserta, se ha dignado mandar que desde luego se recauden los productos del ramo de minas por empleados dependientes de este Ministerio, observándose las reglas siguientes:

1.^a La administracion de los productos del ramo de Minas se hallará á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas y de los Administradores de las mismas en las provincias, que lo son los de Contribuciones indirectas.

2.^a Estos productos ingresarán en las Tesorerías de Rentas ó en la Dependencia en que se cobren los que forman la Hacienda pública.

3.^a Corresponderá de consiguiente á las referidas Administraciones de provincia la recaudacion de los impuestos sobre la superficie de las minas y escoriales, y la del cinco por ciento de los minerales y metales que se consu-

man en el interior ó se destinen á la exportacion.

4.^a Los Administradores subalternos de Rentas estancadas cobrarán directamente de los mineros ó de sus apoderados las cantidades de que por las minas de sus respectivos distritos les haga cargo la Administracion de la provincia, dando á los interesados resguardos provisionales que recogerán al entregarles las cartas de pago formales expedidas por las referidas Administraciones de provincia, en vista de la cuenta mensual de ingresos.

Los productos de las minas, escoriales y fábricas de beneficio enclavadas en el territorio del distrito de la capital ó en el de los partidos administrativos, ingresarán directamente en las cajas del tesoro en virtud de cargarémes de los Administradores.

5.^a Los derechos de superficie se exigirán á razon de un real anual por cada cien varas cuadradas, con sujecion á lo mandado en la regla 1.^a de la Real orden de 31 de Julio último; y el pago del cinco por ciento se arreglará al precio que los minerales y metales tengan en el mercado de las provincias donde se benefician.

6.^a La cobranza del cinco por ciento de los minerales y metales destinados á la exportacion se verificará por los empleados de las Aduanas al tiempo de habilitar las facturas y registros de embarque, no acreditándose competentemente por medio de carta de pago original haberlos ya satisfechos, y previa siempre la presentacion de certificados del Ingeniero de minas en que se exprese que los alcoholes y el plomo que conduzcan al extranjero no es argentífero, ni contiene los veinte y cuatro adarques de plata por quintal de este último. Cuando la exportacion sea de oro y plata, se exigirá certificado del mismo Ingeniero que exprese la ley para determinar su valor.

7.^a Los Administradores de las capitales y los subalternos de Estancadas promoverán la cobranza de los derechos de superficie, y realizarán la del cinco por ciento de los minerales que en crudo se destinen á la industria, á cuyo fin cada uno en su distrito procurará vigilar las minas ó depósitos de mineral que existan en el mismo.

Los minerales que se trasladen para beneficiarse no devengan el cinco por ciento del mineral en crudo, pero si el metal beneficiado, cuyo importe ha de cobrarse en la provincia donde radique la oficina de beneficio.

Tampoco se exigirá por los minerales y metales procedentes de establecimientos nacionales y de particulares que por cualquiera causa se hallen accidental ó temporalmente libres del impuesto.

8.^a Los Gobernadores de provincia dispondrán que de los títulos de propiedad de las minas ó escoriales se tome razon en las Administraciones de Contribuciones indirectas y rentas estancadas, á fin de que por las mismas se cobren los derechos de papel y pertenencia y pueda abrirse el conveniente cargo á la mina

ó escorial para la exaccion de los derechos de superficie. Las espresadas Autoridades comunicarán tambien á dichas Administraciones noticias detalladas de las mienas ó escoriales que se abandonen, y las que pasen á nuevos poseedores por denuncias ú otras causas, espresando en todos los casos el día desde el cual caduca el impuesto, ó pasa á ser de la responsabilidad de nuevos propietarios.

9.^a Abiertos los cargos de las superficies de las minas en las Administraciones de provincia, los pasarán estas con la debida claridad á los Administradores de partido ó subalternos de estancadas en cuyo distrito radiquen aquellas, para que practiquen la cobranza del importe de cada una en los términos prevenidos en la regla 4.^a

10. Al mismo tiempo que estos Administradores remitan á las capitales de provincia ó de partido los fondos de la renta de los efectos estancados, enviarán tambien los de los productos de las minas con la cuenta separada que exprese lo satisfecho por cada una y lo procedente del cinco por ciento.

11. Las Administraciones de provincia verificarán el ingreso de estos productos en la Tesorería con las formalidades de instruccion, haciendo en los libros los abonos que correspondan, y espidiendo con total separacion las cartas de pago en favor de los interesados, las que remitirán al Administrador subalterno para que pueda cangearlas por los resguardos internos que haya cedido.

12. En la misma forma ingresarán en Tesorería los productos del cinco por ciento de los minerales y metales que se exporten por las aduanas, expidiéndose las cartas de pago con la distincion que expresa la regla anterior.

13. Las guias con que deben conducirse los minerales ó metales, se expedirán por los Administradores de provincia en los distritos de las capitales de las mismas, y por los subalternos de Rentas estancadas en los suyos respectivos, debiendo los primeros facilitar á estos últimos las guias á este efecto necesarias.

En las que se faciliten para conducir minerales ó metales en barras, galápagos ú otras pastas, se expresará si se hallan ó no satisfechos los derechos del cinco por ciento, refiriéndose en el primer caso al número y fecha de la carta de pago en que conste el ingreso ó resguardo provisional; y en el segundo, determinando el lugar donde debe satisfacerse.

Las pastas, ademas de la correspondiente guia con que deben conducirse, llevarán el sello del ingeniero del distrito de su procedencia, y certificado del mismo en que esprese la ley ó las circunstancias que las determinen.

Cuando sean minerales los que hayan de conducirse, ademas de estas formalidades, se precintarán los fardos ó bultos, poniéndoles una ó mas placas de plomo con el sello del ingeniero del distrito.

Las guias serán de dos clases: de circulacion y de exportacion, y no servirán mas que para el objeto con que fueren expedidas, sin

que se pueda esportar con guia de circulacion, ni por el contrario circular con guia de exportacion.

14. Los Administradores, al extender las guias de exportacion, fijarán el tiempo preciso que han de durar, segun la distancia, exigiendo obligacion á presentar la tornagua en un plazo proporcionado, dando cuenta á quien corresponda si esto no se verificase, para adoptar las providencias que convengan.

Al espedirse las guias de circulacion se exigirá previamente el pago del cinco por ciento del mineral ó metal que se conduzca en disposicion de destinarse inmediatamente al consumo, devolviéndose los derechos del que se declare exento de ellos.

15. Los mismos empleados facilitarán las tornaguas de los minerales ó metales que se dirijan á sus respectivos distritos, pero no lo verificarán hasta que se hubiere satisfecho ó afianzado el importe del cinco por ciento.

16. Los Administradores de provincia y sus subalternos de Rentas estancadas llevarán los libros que sean necesarios para la mejor recaudacion de este impuesto, cuidando especialmente de que aparezcan en las cuentas con la debida distincion los productos de los derechos de superficie, los del cinco por ciento de los minerales y metales que se consuman en el interior, y el de los que se exporten al extranjero, y produciendo los primeros á la Direccion general de Rentas estancadas las cuentas y documentos que esta disponga, de acuerdo con la Contaduría general del Reino.

17. Para la cobranza de estos derechos se hará uso en caso necesario de los mismos medios coactivos que las Instrucciones establecen para la de los demas impuestos y contribuciones del Estado, pudiendo los Gobernadores de provincia imponer las multas para que se hallan autorizados por el reglamento de 31 de Julio, Real orden de la misma fecha y circular de 30 de Noviembre del año próximo pasado.

18. Los Visitadores especiales de Tabacos auxiliarán á las Administraciones de provincia para adquirir las noticias y ejercer la fiscalizacion que reclama el mejor servicio de este ramo.

19. La Direccion y Administracion de las minas continua á cargo de los funcionarios dependientes del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, limitándose los de Hacienda á la administracion y cobro de sus productos, ó sea á promover y verificar la recaudacion y á facilitar los documentos y certificados que por estos conceptos les sean reclamados por los Gobernadores de provincia.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1850.—Bravo Murillo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial, para que tenga la debida publicidad.

Córdoba 24 de Enero de 1850.—Juan Bautista Enriquez.

Circular núm. 101.

Hacienda.—En orden de 24 de Diciembre pasado inserta en el boletín oficial de esta provincia núm. 155 se previno á VV. que se suscribieran al boletín oficial del Ministerio de Hacienda, en el supuesto de que su costo les seria abonado en las cuentas provinciales y municipales entre los gastos voluntarios.

A pesar de tan terminante determinacion, es raro el Ayuntamiento que la ha dado cumplimiento, y deseando que todos posean tan interesante publicacion, puesto que en ella ha de insertarse, entre otras materias de interés general, la moderna legislacion de Hacienda, he resuelto declarar obligatoria para los Ayuntamientos la espresada suscripcion, y prevenir á VV. que antes del dia 8 de Febrero próximo han de haberse presentado á verificarla por medio de sus apoderados, en la oficina de la Contabilidad provincial encargada en la administracion del referido periódico. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 24 de Enero de 1850.—Juan B. Enriquez.

Circular núm. 102.

P. y S. P.—Los Alcaldes y demas autoridades de esta provincia, Gefes de Guardia civil, y dependientes de proteccion y seguridad pública detendrán cualquiera de las caballerías ó efectos que á continuacion de espresan, y la persona en cuyo poder se hallen, poniéndolas á disposicion del Juzgado del distrito de la izquierda de esta Capital.

Córdoba 23 de Enero de 1850.—Juan Bautista Enriquez.

Nota de las caballerías y efectos robados á José y Joaquin Colmenero el dia veinte de Diciembre último en el sitio nombrado del Platero, Camino de Villaviciosa.

Una yegua castaña clara, de piel de rata, de seis años, herrada en la nalga derecha con una A, desvelada de la oreja izquierda, de poco menos alzada que la marca, con su aparejo redondo.

Otra yegua tambien con su aparejo redondo, castaña oscura, con una nube en el ojo izquierdo, algo coja del pie derecho, alzada de la marca, cerrada, desvelada de la oreja izquierda.

Dos capotes de monte ya servidos.

Dos pares de botas de becerro blancas, las unas bastantes servidas y las otras casi nuevas.

Unos calzones de paño de sumonte y una chaqueta.

Una faja de estambre encarnada con listas de seda.

Dos pañuelos de coco de color morado.

Un costal de lienzo de cabida de fanega y media.

Una bota de á cuartilla llena de vino.

Y un botijo de Aguardiente.

Instrucción primaria.—No habiendo remitido aun los Ayuntamientos mencionados en la adjunta nota el parte y recibos, por los que conste estar satisfechos los respectivos maestros de instrucción primaria del haber que les corresponde por su asignación en el cuarto trimestre del año último, prevengo á dichos Ayuntamientos que cumplan tan interesante servicio, remitiendo tales documentos á la Comisión provincial del ramo sin dar lugar á nuevos recuerdos, que su celo sabrá evitar.

Córdoba 27 de Enero de 1850.—Juan Bautista Enriquez.

Aguilar, Baena, Castro del Rio, Valenzuela, Cañete de las Torres, Cabra, Nueva Carteya, Córdoba, Villaviciosa, Belmés, Obejo, Valsequillo, Santa Eufemia, Villaralto, Lucena, Encinas Reales, Montoro, Adamuz, Villa del Rio, Villafranca, Almodovar, Guadalcazar, Hornachuelos, Palma del Rio, Pozoblanco, Añora, Torrecampo, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Duque, Priego, Almedinilla, Castil de Campos, Rambla, Montalbán, Victoria, Palenciana, Los Blazquez.

Ayuntamiento Constitucional de Fernán Nuñez.

Circular núm. 106.

Esta Corporación Municipal de mi presidencia ha acordado en sesión del día de ayer sacar á la pública subasta, para su único remate en el día 2 del mes próximo de Febrero, de 10 á 12 de su mañana en las Salas Capitulares, la obra que ha de verificarse en el Edificio del Pósito Nacional de la misma, la cual consiste en una cocina, y un lugar escusado en el departamento del mismo edificio, bajo el tipo de 457 rs. en que se ha presupuesto. Las personas que quieran interesarse y hacer proposiciones á indicada obra podrán verificarlo en el día que queda señalado. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Fernán Nuñez 21 de Enero de 1850.—El Alcalde Presidente, José María Espinosa.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Bartolomé Gimenez y Córdoba, Srio. interino.

ANUNCIOS.

El que quiera comprar el pinar del lagar de la Torre del Viejo al barrer, se presentará á tratar con su propio dueño, calle de los Deanes núm. 16.

Otro.

Quien quisiere comprar una casa huerto estramuros de esta Ciudad, situada en las ca-

llejas del cañamo, señalada con el núm. 15, podrá pasar á tratar con su dueño D. José Rodríguez, que vive en la calle de Montero núm. 12.

Otro.

En la Librería de Galvez y Lozano en esta Ciudad se admiten suscripciones al periódico Andalúz, que con la mejor aceptación se publica en Sevilla, bajo el nombre del *PIO CANNIYITAS*, al módico precio de 5 reales al mes, regalando á los suscritores dos tomos de una interesante novela.

También se admiten suscripciones al periódico titulado: *REVISTA DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION*, redactado por una Sociedad de Abogados del Ilustre Colegio de Burgos, tratándose en él en 8 secciones de los comentarios al juicio crítico de las leyes, jurisprudencia civil, penal y administrativa, consultas, critica forense, reforma judicial y variedades. Este periódico sale los días 8, 16, 24 y último de cada mes en 16 páginas en 4.º mayor; y su precio son 12 rs. por trimestre, y 22 por medio año: se recomienda esta publicación á los Sres. Jueces, Promotores fiscales, Abogados, y demas funcionarios públicos por lo necesaria á sus destinos.

En la misma librería se admiten suscripciones al Periódico *REGALO DE ANDALUCIA* con mayores ventajas que las anteriores en favor de sus suscritores.

Se halla de venta en la misma un surtido de libros de educación primaria á precios sumamente arreglados, varias novelas de escritores modernos, piezas dramáticas Andalúzas, y otras obras interesantes, curiosas y útiles, entre ellas el Tratado de la aplicación del papel sellado á toda clase de documentos: el Causidico obra útil á los que desempeñan el cargo de Procuradores: el nuevo sistema de pesos y medidas: el manual del Juzgado de Alcaldes ó tratado general teórico y práctico de los deberes y atribuciones judiciales de los mismos, sus Tenientes y Regidores Sindicos, á once rs. en rustica: y el tratado de la caza de las Perdices con los reclamos macho y hembra, á 12 reales.

Asimismo se hallan de venta pieles de pergamino de todas clases á precios sumamente arreglados.

Otro.

Se arrienda desde San Juan próximo una casa principal acristalada, con 3 fuentes de abundante agua, situada en la plazuela Barrera de la calle de Comedias núm. 24.

Darán razón en la calle de S. Roque n.º 6.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto García Tena, calle de la Librería, núm. 2.